



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR.  
REMITE: COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA – CASA DE JUSTICIA  
PRIMERO DE MAYO.  
VÍCTIMA: ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA.  
VICTIMARIA: KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00378-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO, por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, mediante decisión de fecha 7 de octubre de hogaño, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección MP 008/2020 de 14 de octubre de 2022, iniciado por la señora ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA, a su favor.

#### ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su origen en la solicitud de medida de protección que la señora ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA radicó ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a su favor y en contra de KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO, bajo el argumento de ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de su precitada hija, de quien manifiesta la maltrata verbalmente.

Mediante decisión de fecha 12 de febrero de 2021, la Comisaria Primera de Familia, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a la conciliación y compromiso de la querellada en la audiencia respectiva, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA y en contra de la señora KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO, ordenándose al querellado no

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

volver a maltratar de ninguna manera a la precitada señora, a someterse a citas terapéuticas familiares ante sus respectivas EPS, debiéndose aportar los soportes, y se le puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, de manera personal, el 25 de julio de 2022, informando que su hija la andaba molestando y le dañó su equipo celular, por lo que se encuentra desesperada, lo que conlleva a la apertura del trámite incidental, donde se fijó fecha para el 7 de octubre de 2022, para celebrar audiencia de descargos.

Llegada la oportunidad, la Comisaria dio apertura a la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó los hechos que ocurrieron el veintitrés de julio de 2022, narrando cómo fue agredida verbal y físicamente por la querellada, así también se incorporó el concepto de la trabajadora social, dejando constancia que el día de la visita a la señora YUNES (nuera de la querellante) no se encontraba en la casa y en aras de no generar enemistad en la familia, procedió a hacer las entrevistas a los vecinos del sector, por su parte la señora KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO, reitera que la víctima en este asunto es ella y que la querellante se niega a entregarle su juego de comedor, lavadora, un cuadro y una piscina agregando, que su tv se lo entregaron dañado, la Comisaría consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...la agresora reconoce que si se han presentados conflictos o enfrentamientos con su madre ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA, pero que estos no obedecen a violencia en contra de la antes mencionada victima después de la medida definitiva de protección, aunque dice que son recíprocos, por tanto esta prueba en los descargos se valora junto con la visita al terreno realizada por la trabajadora social de esta comisaria de fecha 04 de agosto de 2022, testimonios de vecinos del sector quienes manifiestan que sí hay violencia verbal por parte de KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO volviendo a incurrir en actos de violencia. Las justificaciones que aduce la señora KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO no tienen asidero constitucional puesto que no comportan proporcionalidad ni razonabilidad (para enjuiciar la constitucionalidad de la conducta).*

*Es decir que la violencia intrafamiliar se presenta por parte de la señora KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO, INDEFECTIBLEMENTE SE PRESENTA EL*

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

*INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN según lo muestra la misma demanda de desacato y el testimonio de los vecinos del sector...*

*Así las cosas, este despacho considera que el agresor incurrió en el incumplimiento de la orden de protección, por lo que habrá lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes."*

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, presentándose oposición por la parte querellada, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día 25 de septiembre de 2020(Sic), razón por la cual se impuso a manera de sanción a la señora KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO, *con dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se solicitaría el arresto ante el juez de familia en turno.*

El 14 de octubre de 2022, envió a los jueces de familia (reparto) de esta ciudad en grado de consulta la medida de arresto contra la querellada.

#### CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

De la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 Decreto Reglamentario 652/2001).

Como lo ha indicado la Corte las medidas de protección deben responder a situaciones efectivas y temporales que la justifiquen, para ello se deben solicitar en el término de 30 días siguientes a su ocurrencia y el comisario desde el mismo momento que este en presencia de un presunto acto de maltrato o agresión- física o psíquica-, o ante su inminente ocurrencia (si no se adopta algún correctivo).

Ahora bien, la “medida de protección” en donde se puede establecer que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona -dentro de un grupo familiar- ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

La Corte Constitucional respecto al debido proceso en los procesos de medidas de protección ha precisado:

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO-Deber de citación y notificación en legal forma, dentro de los procesos por violencia intrafamiliar que adelantan las Comisarías de Familia*

*El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los*

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

*argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”*

Respecto a las MEDIDAS DE PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y los Deber de las Comisarías de Familia, la Corte ha resaltado:

*“De analizar condiciones especiales que tenga un miembro del núcleo familiar, que pueda resultar afectado con medida de protección que se adopte en el proceso*

*Tratándose de asuntos de violencia intrafamiliar, el Comisario de Familia, antes de adoptar las medidas de protección, tiene el deber de analizar las circunstancias particulares del entorno familiar, prestando suma atención cuando se advierta la presencia de una persona discapacitada; esto con el objeto de que fije una medida que sea adecuada contra el agresor, y razonable frente a los derechos y estabilidad de ese sujeto de especial protección constitucional.*

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como:

*“Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”.*

Igualmente ha dicho que la multa: *“Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *“el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”.*

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

**CASO CONCRETO**

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada señora KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Primera de Familia en la medida de protección No. 008/2020, o si por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la medida de protección impuesta.

Preliminarmente, debe corroborarse que en el presente asunto se haya cumplido con el debido proceso administrativo y si con la sanción de arresto puede verse afectado algún sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse o revocarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la prenombrada Comisaría en diligencia de audiencia efectuada el siete (7) de octubre del año en curso, debidamente notificada y a la cual compareció la querellada señora KATHERINE JOHANA MARÍN SANTIAGO, quien se opuso a ser victimaria en este asunto, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y de los testimonios de oídas de las vecinas del hogar de la señora ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA y entre las que se destacan, las siguientes:

*“Ellas discutieron la semana pasada, pero dentro de su casa. La señora Ana no vivía aquí, había viajado para Bogotá, no tenía mucho tiempo de haber llegado cuando pasó eso. Katherine tampoco vivía en esa casa, tenía como tres meses de no estar viviendo hay. La señora Ana no es conflictiva, como que hubo un celular dañado. Katherine le gritaba a la mamá desde afuera vulgaridades.”*

*“Katherine desde pela es conflictiva, ella desde pela se agarra con la mamá, no se cuál fue el problema, pero siempre están discutiendo, Katherine es bocona.”*

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

*“No puedo decir nada porque no escuché ni ví nada, no puedo decir si la mamá dijo esto, o si la hija aquello”.*

Testimonios contradictorios entre sí, como quiera que la primera de las vecinas manifestó que la discusión fue dentro de la casa, otra que fue afuera de la residencia. Nada, que permita a la comisaria tener la certeza de quién inició la violencia. Lo mismo ocurrió al momento de imponer la medida, el único acervo probatorio lo constituyeron el informe de la trabajadora social, que se basó en los testimonios de las vecinas, quienes en su momento precisaron:

*“Escucho discusiones, pero no sé decirle quien de las dos inicia la violencia, yo paro con la puerta cerrada.”*

*“Eso pasó en la madrugada, no nos dimos cuenta. Ellos viven en guerra, todo fue porque ella como que metió al novio ahí, ella trabaja, la mujer del hijo de Ana se va a parir a Santa Marta. Yo no he escuchado más problemas ahí desde ese día. Forman Show por todo, primero porque se había independizado, ahora por los recibos. Ellas no se hablan, el marido de Ana no se mete solo que lo metan a él en el problema.*

*“Pareciera que Katherine fuera enemiga de Ana, ella habla mal de Katherine, a nosotros nos dice que no le hagamos favores...Ellas no se hablan y depende como Ana le hable ella contesta.”*

Lo que es claro para el despacho, es que la violencia intrafamiliar contrario censo, lo manifestado por la comisaría afecta a cada uno de los miembros de la familia en sentido extenso.

La imposición de la medida, la querellante manifestó en su declaración:  
*“...anoche mi hija KATHERIN JOHANA MARÍN SANTIAGO se presentó con dos personas más, borrachos todos, mi hijo como es sordo mudo y vive con la mujer que también es sordo muda y está embarazada actualmente, se exaltaron, mi nuera me toca la puerta avisándome y salgo yo a mirar que estaba pasando, cuando veo que mi hijo JORGE LUIS MARÍN SANTIAGO tiene una tabla en la mano y la hija mía votando sangre de la cabeza...”*

En la declaración del desacato declaró: *“...mi compañero se metió y le dijo que como le iba a pegarle a su mamá y me la quitó de encima, lo alcanzó a arañar en el cuello...”*

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

En la declaración y en los descargos, la incidentante e incidentada coincidieron en solicitar el testimonio de JEAN CARLOS ROSADO ACOSTA compañero permanente de la señora ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA y a la señora YUNES MARTÍNEZ nuera y cuñada respectivamente, quien sí es testigo directo de los hechos.

El auto de 25 a julio de 2022 abre a pruebas el proceso y encontramos que se oficia a la trabajadora social de la Comisaría para realizar una visita a la residencia de la querellante a fin de indagar con los residentes del sector y el 6 de agosto de los cursantes declara clausurada la etapa probatoria.

En ninguno de los dos autos se motiva la razón por la que no decretan las pruebas solicitadas por la querellada, lo que es una flagrante vulneración a su debido proceso.

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de estas medidas. Por lo tanto, si se llega a conocer que la medida fue incumplida, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escuchará a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo; esta podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.*

Revisado el plenario, no existe oficio dirigido a las EPS donde se encuentran afiliadas las señoras ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA y KATHERIN JOHANA MARÍN SANTIAGO para realizar el proceso terapéutico y reeducativo, ordenados en el numeral segundo de la resolución de 12 de febrero de 2021; medida que sí se hace necesaria para tratar de erradicar la violencia intrafamiliar que data de la niñez de la querellada. Precisamente, esa es la razón de ser de las medidas de protección, erradicar o cesar todo acto de violencia al interior de la familia.

Aunado a lo anterior, existe un sujeto de especial protección, que se vería afectado con la sanción de arresto de la señora KATHERIN JOHANA MARÍN SANTIAGO, su menor hijo. Efectivamente, las vecinas manifestaron, que KATHERIN es madre soltera, que trabaja para sostenerse y para la

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

manutención de su hijo, de donde resulta el interrogante... ¿que pasaría con el menor en caso de aplicar el arresto?, que es lo más probable porque no se han tomado las medidas necesarias para que cesen dichas conductas.

Indudablemente, la señora ANA ALEXI SANTIAGO NOVOA y todos los miembros de la familia, necesitan erradicar la violencia en la que se encuentran.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría trasgredió las garantías esenciales invocadas, ya que son producto de la subjetividad, consecuencia de una actuación al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; sin un criterio interpretativo que como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho que no se encuentra ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues no es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la no aceptación de cargos de la incidentada ante la falta del decreto de pruebas solicitadas) que la medida fuere encaminada a una sola de las partes cuando es evidente que la violencia intrafamiliar es de todos contra todos y ante lo cual se deja en desventaja a la señora KATHERIN JOHANA MARÍN SANTIAGO y su menor hijo, toda vez que serían los únicos a los que afectaría los conflictos de la familia y a quien ante la falta del decreto de pruebas pudiera desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente, advierte esta célula judicial que no se cumplió el debido proceso.

En esta oportunidad, no ha quedado demostrado que la señora KATHERIN JOHANA MARÍN SANTIAGO, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Primera de Familia el día 12 de febrero de 2021, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa no evidencian con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a la incidentada, se ha presentado,

**CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00378-00**

---

razón por la cual esta sede judicial, revocará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad.

Por las razones expuestas el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA de esta ciudad, en su resolución de fecha 7 de octubre del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 008/2020 C.P.F.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, practicar las pruebas faltantes y nuevas que se requieran para llegar a la verdad en este asunto, a fin de garantizar el debido proceso de la señora KATHERIN JOHANA MARÍN SANTIAGO.

TERCERO: REMITIR el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera de Familia de Valledupar – casa de justicia del 1º de mayo de esta ciudad, para que proceda de conformidad.

CUARTO: CANCELAR la radicación y anotar la salida

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bdf7d56648134c74c34ab001a3a6f41a304ab0aaa05d4c9806534d7164d146**

Documento generado en 15/11/2022 04:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**